



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 797 - 2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **15 NOV. 2021**

VISTO:

El Informe N° 62-2021-GRA/GG-GRI-SGSL, y los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 186-A-2019-GRA/ST, contenido en ciento dieciséis (116) folios, sobre imposición de la sanción disciplinaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, conformidad a la Ley N° 30057 y sus normas legales complementarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



Que, con fecha 14 de octubre del 2021, el Sub Gerente de Obras, eleva el Informe N° 62-2021-GRA/GG-GRI-SGSL, en relación al expediente disciplinario N° 186-A-2019-GRA/ST, en su condición de ÓRGANO INSTRUCTOR, dispone la sanción disciplinaria de amonestación escrita, contra el servidor: **Ing. RICARDO QUISPE CHOQUECAHUA** en su condición de Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, de conformidad a lo establecido en el numeral 93.1), artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para su oficialización, en merito a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Especificaciones Técnicas – Especificaciones Técnicas para la adquisición de bienes, suscrito por Residente de Obra, Ing. Emilio Romaní Pérez y el Supervisor de Obras, Ing. Ricardo Quispe Choquecahua, mediante el cual realizan las especificaciones técnicas para la adquisición de Volquete de 15m3.

Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado, para la adquisición de volquete de 15m3 vinculada a la meta 002 "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho", mediante el cual se debe controlar las observaciones y ajustes al requerimiento, asimismo se hace referencia de especificaciones sobre el requerimiento.

Que, a fojas 14/16 obra la **Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR**, de fecha 10 de setiembre del 2019, suscrito por el Gobernador Regional, , mediante el cual Resuelve Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) para la adquisición de un volquete de 15m3 afecto a la meta 002-"Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" por contravenir las normas legales, que constituyen causal de nulidad.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 752-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 18 de noviembre del 2021 y notificado el 19 de noviembre de 2020, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **Ing. RICARDO QUISPE CHOQUECAHUA** en su condición de Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **Ing. RICARDO QUISPE CHOQUECAHUA** en su condición de Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "*Las demás que señale la ley*", falta por incumplimiento del numeral 6) Responsabilidad, del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que refiere "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con



pleno respeto su función pública”, toda vez que no actuó de manera responsable para la elaboración del Término de Referencia para la adquisición de volquete de 15m3 vinculada a la meta 002 “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho”, pues la elaboración del TDR contraviene lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento¹. Por ello, dichos hechos trajeron como consecuencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR, de fecha 10 de setiembre de 2019, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) para la adquisición de un volquete de 15m3 afecto a la meta 002-“Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” **por contravenir las normas legales**, que constituyen causal de nulidad.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

1. **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso **Inciso q) “Las demás que señale la ley”**.

Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Que, de la descripción precedente se determina que no se ha actuado con Responsabilidad para la elaboración del Término de Referencia de conformidad a lo estipulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, artículo 16° inciso 16.2 “Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos”. Concordante con el Reglamento de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, del Título IV, Capítulo I de su Artículo 29° inciso 29.3 “Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos”. Por tanto, para la realización del Requerimiento y las especificaciones técnicas, los términos de referencia deben contener la descripción objetiva y precisa



¹ Inciso 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el Reglamento de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones con el inciso 29.3 del Artículo 29° - Capítulo I del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de elementos de prueba que evidencien indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 28 al 34 obra las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ADQUISICIONES DE BIENES**, suscrito por el Residente de Obra, Ing. Emilio Romaní Pérez y el Supervisor de Obras, Ing. Ricardo Quispe Choquecahua, mediante el cual realizan las especificaciones técnicas para la compra de un bien afecto a la Meta 002 Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho.

Que, a fojas 01 obra el **RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE MERCADO**, para la adquisición de volquete de 15m³ vinculada a la meta 002 "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho", mediante el cual se debe controlar las observaciones y ajustes al requerimiento, asimismo se hace referencia de especificaciones sobre el requerimiento.

Que, a fojas 05 obra el **OFICIO N° 594-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF**, de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, CPC. Carlos Alejandro Oyola Gaspar, refiere sobre la absolución de consultas y observaciones de la Licitación Pública N° 003-2019-GRA sede Central adquisición de 01 volquete de 15 m³ para la meta 002 Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho. Por ende, refiere que deberá absolver las consultas y observaciones debidamente fundamentadas, respecto a las especificaciones Técnicas con la finalidad de publicar el pliego de absoluciones en el SEACE, asimismo remitirlas al Comité.

Que, a fojas 08 obra el **INFORME N° 334-2019-GRA/GG-GRI-SGO-OCA**, de fecha 02 de julio del 2019, mediante el cual el Residente de Obra, Ing. Emilio Romaní Pérez y el Supervisor de Obras, Ing. Ricardo Quispe Choquecahua, informan sobre la Nulidad de los actos de procedimientos de selección con relación a la Licitación Pública N° 003-2019-GRA sede Central adquisición de 01 volquete de 15 m³ para la meta 002 Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho.

Que, a fojas 09 al 10 obra el **INFORME DIRECTORAL N° 159-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF**, de fecha 20 de agosto del 2019, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, CPC. Carlos Alejandro Oyola Gaspar, informa sobre la Nulidad de Procedimiento de Selección con referencia a la Licitación Pública N° 003-2019—RA-SEDECENTRAL-1 (primera convocatoria), mencionando los antecedentes de que mediante Oficio N° 1161-2019-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 02 de mayo del 2019, la Subgerencia de Obras presenta el Requerimiento el mismo que fue modificado mediante Informe N° 222-2019-GRA/GG-GRI-SGO-OCA, de fecha 20 de junio del 2019, asimismo mediante el Formato N° 02 de fecha 01 de julio se aprueba el expediente de contratación previa elaboración del Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado, por lo que de todo lo informado concluye que según la revisión y análisis realizados de la Ley de Contrataciones con el Estado y Documentos adjunto, es procedente declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública.



Que, a fojas 11 al 13 obra la **OPINIÓN LEGAL N° 52-2019-GRA/GG-ORAJ**, de fecha 23 de agosto del 2019, mediante el cual el Director Regional de Asesoría Jurídica, informa sobre la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública–SM- N° 003-2019-GRA-SEDE-CENTRAL-1, en donde, obra en autos se ha verificado que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad por cuanto se encuentra acreditado de que existe incongruencias en la elaboración de las especificaciones técnicas y en el Resumen Ejecutivo en donde indica la pluralidad de postores mas no la pluralidad de marca, en el cual se puede interpretar como una restricción para la participación de potenciales postores con marcas diferentes, pues las bases no pueden contemplar información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa de marcas.

Que, a fojas 113 al 115 obra la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 521-2019-GRA/GR**, de fecha 10 de setiembre del 2019, suscrito por el Gobernador Regional, CPC. Carlos Alberto Rúa Carbajal, mediante el cual Resuelve Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) para la adquisición de un volquete de 15m3 afecto a la meta 002-“Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” **por contravenir las normas legales**, que constituyen causal de nulidad.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Especificaciones Técnicas para la Adquisiciones de Bienes
- Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado
- Oficio N° 594-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF
- Informe N° 334-2019-GRA/GG-GRI-SGO-OCA
- Informe Directoral N° 159-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF
- Opinión Legal N° 52-2019-GRA/GG-ORAJ
- Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 17 de noviembre del 2020, se remitió a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, el Informe de Precalificación N° 107-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 186-A-2019-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ricardo Quispe Choquechagua en su condición de Supervisor de la Obra “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho, comunicándose con la Carta N° 512-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 24 de noviembre del 2020 y notificándose el 25 de noviembre de 2020.

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 93.1° del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH³, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 752-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 18 de noviembre del 2020, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ricardo Quispe Choquechagua en su condición de Supervisor de la Obra “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 20° y ss. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

² Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.0

³ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, el procesado Ricardo Quispe Choquecahua en su condición de Supervisor de la Obra “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho, **presentó su descargo**, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, toda vez que se le ha notificado la Carta N° 752-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 18 de setiembre del 2021, solicitando la prórroga para presentar su descargo con fecha 24 de diciembre de 2020, por ende se tenía que presentar el descargo el 01 de diciembre de 2020, y ha presentado su descargo el 24 de noviembre de 2020.

DESCARGO DEL ING. RICARDO QUISPE CHOQUECAHUA

Primero.- (...) “Que respecto a los cargos imputados se pretende tipificar los hechos en el art. 85° de la ley 30057 Ley del Servicio Civil) las demás que señale la Ley. Falta por incumplimiento de la Ley 27815 Código de Ética de la Función Pública, art. 7 deberes de la función pública, por las presuntas faltas de carácter disciplinario en la condición de Supervisor de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho al no haber actuado de manera responsable para la elaboración de los términos de referencia para la adquisición de bienes, en el caso concreto para la adquisición de volquete de 15 m3 vinculados a la meta N° 002. Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la ciudad de Ayacucho, todo lo descrito basado al requerimiento remitido mediante oficio N° 1161-2019—GRA/GR-GRI-SGO el cual adjunta el TDR, dichos hechos trajeron como consecuencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR, de fecha 10 de setiembre del 2019 se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección licitación pública N° 003-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1 (primera convocatoria) (...)”.

Segundo.- “como se podrá apreciar no se tiene un sustento factico ni legal para tipificar correctamente lo que se viene imputando al suscrito, limitándose a nombrar de manera genérica los artículos mencionado sin que guarden relación alguna al hecho factico que se pretende imputar como supuesta falta, aspecto que contraviene el debido proceso administrativo disciplinario y el derecho de defensa del suscrito”.

Tercero.- “se podrá apreciar de los términos de referencia de la obra señalada que el suscrito en calidad de Supervisor eh actuado dentro de la normativa vigente así como el ROF Y MOF de las acciones del suscrito, toda vez que se ha detectado incongruencias en el formato de resumen ejecutivo del estudio de mercado (bienes) donde se ha indicado la pluralidad de postores mas no la pluralidad de marcas en la que se puede interpretar como restricción para la participación de potenciales postores con marcas diferentes, lo que afecta de manera directa a los intereses del proceso de selección, motivo por el cual el suscrito ha procedido a solicitar la nulidad de oficio del proceso de selección en tanto que la eventualidad de haberse permitido la continuación de la misma con dicha discrepancia se habría incurrido en sospecha grave de supuestos direccionamientos a terceros, lo que evidentemente se ha tratado de impedir con las acciones responsables en la actividad del suscrito como supervisor”.

“Por consiguiente el suscrito no ha incurrido en falta alguna menos de responsabilidad de funciones, lo que ha sido avalado por la Opinión Técnico Legal del Dr. Juan Janampa Janampa de fecha 23 de agosto del 2019, mediante el cual se da razón a las acciones del suscrito, por lo que considero que no se ha afectado perjuicio alguno a los interés del estado, más por el contrario se ha cautelado los patrimonios del erario nacional conforme a la responsabilidad de la función pública que ostenta el suscrito”.

DE LO QUE SE COLIGE: Que, el área usuaria (residente y supervisor), han solicitado mediante Informe N° 334-2019/GG-GRI-SGO-OCA de fecha 15 de agosto del 2019, que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de



selección– Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria), por existir incongruencias en el Resumen Ejecutivo el cual no permitiría la culminación satisfactoria, y en merito a ello se emite la Opinión Legal N° 52-2019-GRA/GG-ORAJ, de fecha 23 de agosto de 2019, en el que refiere: *“se ha verificado que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad por cuanto se encuentra acreditado que existe incongruencias en la elaboración de las especificaciones técnicas y el Resumen Ejecutivo en donde indican la pluralidad de postores mas no la pluralidad de marcas, en el cual se puede interpretar como una restricción para la participación de potenciales postores con marcas diferentes, pues las bases no pueden contemplar información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa de marcas”*.

Cabe precisar que el numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **faculta al Titular de la Entidad, declarar de oficio la nulidad, solo hasta antes del perfeccionamiento de contrato**. En esa línea de idea se tiene que el Residente y el Supervisor al emitir Informe N° 334-2019/GG-GRI-SGO-OCA de fecha 15 de agosto del 2019, subsanaron el error cometido en el Termino de Referencia para la Adquisición de bienes, asimismo no permitieron la continuación del procedimiento de selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria), el cual contravenía las normas legales, toda vez que solicitaron de oficio la declaración de nulidad antes del perfeccionamiento del contrato.

Consiguientemente con **Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR** de fecha 10 de setiembre del 2019, se Resuelve Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) para la adquisición de un volquete de 15m3 afecto a la meta 002-“Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” **por contravenir las normas legales**, que constituyen causal de nulidad; el mismo que se retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, a fin de subsanar los vicios incurridos en las actuaciones preparatorias.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los párrafos precedentes y de conformidad con lo establecido por el inciso 14.3) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula sobre la conservación del acto, refiriendo “No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, **salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución”**.”

Que, de acuerdo a lo establecido en el descargo y en virtud a la emisión de la Carta N° 752-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGSL de fecha 18 de noviembre de 2020, con el cual se le comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ing. Ricardo Quispe Choquecahua en su condición de Supervisor de la Obra “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho.

Al respecto se debe precisar que, el descargo presentado **desvirtúan parcialmente** las faltas imputadas en su contra; toda vez que es menester referir que el procesado, presento el Informe N° 334-2019/GG-GRI-SGO-OCA de fecha 15 de agosto del 2019, con el que trato de subsanar y generó que se declare la nulidad, de manera oportuna y antes del perfeccionamiento del contrato, **empero ello no es eximente de responsabilidad, pero si se ha considerado como atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado**.



Que, el Órgano Instructor, ha realizado el análisis del descargo presentado, con fecha 30 de noviembre de 2021; determinando en el **Informe N° 062-2021-GRA/GG-GRI-SGSL**, de fecha 15 de octubre del 2021, se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor Ing. Ricardo Quispe Choquecahua en su condición de Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-OCM, por lo tanto ha concluido la **FASE INSTRUTIVA**; por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la falta de carácter disciplinario y responsabilidad administrativa al procesado.

Que, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o **ius puniendi**, en términos generales es una prerrogativa de los empleadores inherente al Poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo, de esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir falta dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan de un contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, y consustancial a ello, garantiza el orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligación que tenga su origen en el contrato de trabajo, sino en general, ya que se extiende a cualquier incumplimiento de deber, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, ya sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado desempeño del aparato estatal.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria en relación al Razonabilidad y Proporcionalidad de la sanción administrativa, define: "(...) *está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la constitución, los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentados. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso, y en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad), que lo conforman*"⁴.

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*".

Aunado a ello el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "*el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamientos del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a*

⁴ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC



este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”⁵.

y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200⁶ (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:**

a) **Idoneidad:** “*Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido*”.

Estando a lo dispuesto por artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se advierte que la propuesta de sanción de amonestación escrita, a imponerse al procesado, además de cumplir con el propósito punitivo cumple razonablemente con el objetivo de evitar la comisión de la conducta sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello el Órgano Instructor determina que este tipo de sanción sería suficiente para disuadir el incumplimiento de sus funciones, con relación al cargo que venía desempeñando. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.

b) **Necesidad:** “*No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado*”. Se debe precisar que, estando a la sanción prevista en el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta al Ing. Ricardo Quispe Choquecahua en su condición de Supervisor, de la Obra “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho; se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.

a) **Proporcionalidad:** “*El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental*”.

Aunado al párrafo precedente, es de precisar que el Tribunal Constitucional ha manifestado **que durante el ejercicio de la potestad sancionadora** (la misma que puede hacer extensiva a la disciplinaria) “*(...) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino además, que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad*”.



⁵ Fundamento 15° de la Sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

⁶ Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Quando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

Que, en el presente caso, corresponde la aplicación de la sanción propuesta contra el procesado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se **ACREDITA** que el procesado: Ing. Ricardo Quispe Choquecahua en su condición de Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, no actuó de manera responsable para la elaboración de los Términos de Referencia para la adquisición de volquete de 15m³ vinculada a la meta 002 "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho", pues la elaboración del TDR contraviene lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento⁷; Por ello, dichos hechos trajeron como consecuencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR, de fecha 10 de setiembre de 2019, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) para la adquisición de un volquete de 15m³ afecto a la meta 002-"Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" **por contravenir las normas legales**, que constituyen causal de nulidad.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b), del numeral 93.1° del artículo 93° y artículos 102°, 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha notificado la Carta N° 326-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 19 de octubre del 2021, sobre la Determinación de Responsabilidad Administrativa disciplinaria, para efectos de que **solicite Informe Oral**, conforme lo establecido en el artículo 112° de Reglamento de la Ley del Servicio Civil que refiere: "*Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)*", a efecto de que haga valer su derecho de defensa, conforme al numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que: "*nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso*" y que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado "*que el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. **Es así que solicitó informe Oral.**

AUDIENCIA DE INFORME ORAL

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057, concordante con el inciso b) del artículo 106° y artículo 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este **ORGANO SANCIONADOR** ha remitido la **carta N° 326-2021-GRA/GG-ORADM-ORH (EXP. N° 186-A-2019.GRA/ST), de fecha 23 de setiembre de 2021**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor al imputado para el ejercicio de su derecho conforme a las citadas disposiciones legales; y habiendo sido notificado el 19 de octubre de 2021, de conformidad al procedimiento administrativo, y habiendo solicitado su informe oral, se notificó la **carta N° 331-2021-GRA/GG-ORADM-ORH (EXP. N° 186-A-2019.GRA/ST), de fecha 25 de octubre de**



⁷ Inciso 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el Reglamento de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones con el inciso 29.3 del Artículo 29° - Capítulo I del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

2021, con la cual se comunica la programación del lugar, fecha y hora a llevarse a cabo el Informe Oral.

Que, el día martes 25 de octubre de 2021, se llevó a cabo el Informe Oral, de forma virtual, debido a la situación coyuntural que existe en nuestro país por la pandemia "COVID-2019"; encontrándose enlazados a través del aplicativo "ZOOM", el Órgano Sancionador, el Secretario Técnico del Proceso Administrativo Disciplinario y el procesado: Ing. Ricardo Quispe Choquecahua quien ha alegado en su defensa lo siguiente:

(...)

(02':18") **Secretario Técnico:** *"autoriza la notificación que se emane de este despacho vía correo electrónico, celular o whatsapp"*.

(02':27") **Procesado:** *"sí, acepto"*.

(03':30") **Procesado:** *"que había presentado un documento en su momento, por lo que ratifico, que efectivamente se solicitó nulidad de oficio por que en el proceso no existía pluralidad de marcas, ello viene de la Oficina de Abastecimiento – Estudio de Mercado, es así que para que el proceso sea transparente se tenía que presentar la nulidad de oficio, a efectos de evitar a futuro presuntos direccionamientos a postores, por eso mi persona solicito el proceso de nulidad de oficio. Yo eh actuado para evitar el supuesto direccionamiento que estaba por incurrirse (...)"*

SE COLIGE: Que la imputación atribuida al procesado está bajo el Principio de Tipicidad, que, **Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

En ese sentido, es menester hacer el análisis de lo referido en el informe oral, que el procesado manifiesta que fue el quien solicito la nulidad de oficio a efectos de evitar direccionamientos a los postores todas vez que el proceso no contaba con pluralidad de marcas.

En esa línea de idea es de precisar que efectivamente el procesado presento el **Informe N° 334-2019/GG-GRI-SGO-OCA de fecha 15 de agosto del 2019, cuya finalidad era declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección-Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria)**, por existir incongruencias en el Resumen Ejecutivo el cual no permitiría la culminación satisfactoria, y en merito a ello se emite la Opinión Legal N° 52-2019-GRA/GG-ORAJ, de fecha 23 de agosto de 2019, en el que refiere: *"se ha verificado que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad por cuanto se encuentra acreditado que existe incongruencias en la elaboración de las especificaciones técnicas y el Resumen Ejecutivo en donde indican la pluralidad de postores mas no la pluralidad de marcas, (...)"*.

De conformidad al párrafo precedente se determinó (informe de Determinación) que efectivamente el procesado actuó con anterioridad al inicio del proceso administrativo



disciplinario, toda vez que mediante Informe N° 334-2019/GG-GRI-SGO-OCA de fecha 15 de agosto del 2019, subsanó de manera voluntaria y preventiva los vicios que contenía el proceso de selección - Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria), generando con ello que se declare la nulidad, de manera oportuna y antes del perfeccionamiento del contrato, conforme al artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que refiere: "declarar de oficio la nulidad, solo hasta antes del perfeccionamiento de contrato", **empero** ello no es eximente de responsabilidad, pero si se ha considerado como atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado. De conformidad a la parte infine del artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que refiere: "La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".

Sin perjuicio de lo esgrimido en los párrafos precedentes y de conformidad con el inciso 14.3) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula que: "No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución".

SANCION IMPUESTA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° Informe N° 062-2021-GRA/GG-GRI-SGSL (EXP. N° 186-A- 2019-GRA/ST), recomienda se imponga la sanción disciplinaria de amonestación escrita, al servidor Ing. Ricardo Quispe Choquecagua en su condición de Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, este Órgano Sancionador confirma la recomendación realizada por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la normativa establecida por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los hechos imputados mediante Carta N° 752-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 18 de noviembre del 2020.



Por lo tanto, la determinación para imponer la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor: Ing. Ricardo Quispe Choquecahua, se efectúa de conformidad a lo establecido por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en ese sentido, para imponer la sanción contra el servidor, se ha considerado la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar; por ello de los actuados se evidencian suficientes elementos de convicción de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; incurrido por el servidor, por lo tanto se ha determinado y evaluado la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

El administrado Ing. Ricardo Quispe Choquecahua, no desvirtúa la falta imputada, y ante las evidencias del hecho ocurrido, Se configura esta condición; toda vez que el citado servidor no ha actuado de manera responsable para la elaboración de los Términos de Referencia para la Adquisición de bienes, en caso concreto para adquirir un volquete de 15m3 vinculada a la meta 002 “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho”, Por ende, dichos hechos trajeron como consecuencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR, de fecha 10 de setiembre de 2019, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) **por contravenir las normas legales.**

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente:

Se configura esta condición, por cuanto el servidor: Ing. Ricardo Quispe Choquecahua, al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Supervisor de la Obra “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo tanto; debió actuar con mayor responsabilidad.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

Se configura esta condición; por cuanto, la adquisición de volquete de 15m3 vinculada a la meta 002 “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho”, no se ha actuado de manera responsable para la elaboración de los Términos de Referencia para la Adquisición de bienes, dichos hechos trajeron como consecuencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR, de fecha 10 de setiembre de 2019, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria), **por contravenir las normas legales**, que constituyen causal de nulidad.

e) La concurrencia de varias faltas:

No se configura esta condición.



- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**
No se configura esta condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de las faltas:**
No se configura esta condición.
- h) **La continuidad en la comisión de las faltas:**
No se configura esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**
No se configura esta condición

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; y habiendo solicitado el servidor procesado el Informe Oral, este órgano sancionador impone que, la sanción aplicable sea de amonestación escrita contra el procesado Ing. Ricardo Quispe Choquecagua en su condición de Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Que, en el caso se interponga recurso de reconsideración, esta se dirigirá al Órgano Sancionador, de conformidad al artículo 118° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, quien encargara de resolverlo;

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, este se presentara ante el Órgano Sancionador, quien eleva los actuados al Tribunal del Servicio Civil, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción de amonestación escrita, contra servidor: Ing. Ricardo Quispe Choquecahua en su condición de Supervisor de la Obra “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho. Por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, inciso q) “/as demás que señale la ley”; falta por el incumplimiento del numeral 6) del Artículo 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que refiere: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, conforme a lo precedentemente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el ítem a) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General, efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al servidor sancionado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA
Director de la Oficina de Recursos Humanos

